

INE/CG293/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE JONATHAN YAIR BAÑALES SANTANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/35/2015-MICH

Distrito Federal, 20 de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/35/2015-MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los aspirantes a candidatos independientes.

A N T E C E D E N T E S

I. Origen del procedimiento oficioso El uno de abril de dos mil quince, la Licenciada Ana María Vargas Vélez, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número TEEM-SGA-934/2015 de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEM-PES-016/2015, aprobada en sesión de veinte de marzo de dos mil doce, mediante la cual se determinó sancionar al C. Jonathan Yair Bañales Santana, entonces aspirante a candidato independiente por la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán, por la realización de actos anticipados de campaña, por la difusión de propaganda fuera de los tiempos permitidos por la ley, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, a continuación se transcribe la parte que interesa:

“(…)

HECHO 3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD, FUERA DE LOS TIEMPOS PERMITIDOS.

*En ese sentido, en esencia los quejosos cuestionan que después de dicho plazo -solicitud de apoyo ciudadano- el ahora denunciado realizó **actos anticipados de campaña** que consistieron en la **repartición de volantes de publicidad** a través de un folleto 'promobook', que contiene impresa publicidad de 'PODEMOS, INSURGENCIA CIUDADANA', lema o frase con la que se le ha venido identificando y publicitando a dicho aspirante a candidato independiente; los cuales se encuentran dentro de una revista de promociones, y que de su contenido se desprende tiene un tiraje de cinco mil ejemplares, siendo éstos publicitados en la edición de febrero, por lo que la distribución se dio a mediados de dicho mes, y con los cuales, refieren, se violenta el principio de equidad en la contienda electoral.*

(...)

Ahora, procediendo a analizar el motivo de queja referente a si la propaganda difundida extemporáneamente por el denunciado constituye o no, un acto anticipado de campaña como lo señalan los quejosos, corresponde verificar los elementos descritos.

1. Elemento personal. *En relación a dicho elemento, este órgano jurisdiccional estima que **se colma** el mismo en virtud de que no fue controvertido el hecho de que el contenido de la publicidad denunciada corresponde de manera directa a la propaganda utilizada por Jonathan Yair Bañales Santana; es decir, se advierte que el acto denunciado se atribuye propiamente a un sujeto cuya condición de aspirante a candidato le sujeta a la posibilidad de una infracción a la norma electoral, bajo los posibles supuestos de un acto anticipado de campaña, al tratarse de propaganda vinculada a su condición de aspirante a candidato independiente, puesto que a misma se relaciona con el lema o frase que utilizó, así como con el logo de su planilla.*

2. Elemento subjetivo. *En relación a este elemento, se estima que también **se encuentra satisfecho**.*

En efecto, como se precisó en el apartado correspondiente, en la revista 'promobook', edición 16, febrero 2015, se publicó propaganda inherente a la planilla que integra el ahora denunciado...

(...)

3. Elemento temporal. Finalmente, en relación a dicho elemento, también se encuentra satisfecho, tal como a continuación se expone:

(...)

Como ya se anticipaba en párrafos anteriores, la conducta –distribución de propaganda- se realizó los días diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso, es decir, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales establecido en el calendario relativo al Proceso Electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán...

Pero también, se verificó con posterioridad a la etapa de obtención del respaldo ciudadano -cinco de febrero de dos mil quince-; lo que le coloca como ya se señalaba anteriormente en una etapa de intercampañas, que trae consigo una vulneración a lo establecido en el artículo 308, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, al acreditarse los elementos personal, subjetivo y temporal de la conducta denunciada, se tienen por acredita (sic) la falta de actos anticipados de campaña, por la difusión de propaganda fuera de los tiempos permitidos a través de la revista promobook.

HECHO 4. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR LA REALIZACIÓN DE VISITAS DOMICILIARIAS EN QUE SE PRESENTÓ COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE, FUERA DE LOS TIEMPOS PERMITIDOS.

*Los denunciantes sostienen que Jonathan Yair Bañales Santana ha realizado **actos anticipados de campaña**, en virtud de que el veinticuatro de febrero del año en curso -fuera de los tiempos establecidos-, se encontraba visitando casa por casa a las personas que en ellas iba encontrando, haciendo propaganda electoral a su favor al presentarse como candidato independiente, haciendo además entrega de una tarjeta de presentación.*

(...)

Por tanto, es procedente analizar el motivo de queja referente a si el denunciado ha incurrido o no, en actos anticipados de campaña, a la luz de los tres elementos referidos.

1. Elemento personal. *Este órgano jurisdiccional estima que dicho elemento **se encuentra satisfecho**, debido a que no es un hecho controvertido la calidad de aspirante a candidato independiente del denunciado Jonathan Yair Bañales Santana, además de que ello se acredita con el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán...; es decir, se advierte que el hecho denunciado se atribuye propiamente a una persona cuya condición de aspirante le sujeta a la posibilidad de cometer actos anticipados de campaña; máxime que, como está acreditado, existe relación directa entre dicho sujeto y los hechos denunciados consistentes en las visitas domiciliarias.*

2. Elemento subjetivo. *En torno a este elemento, se estima que también **se encuentra satisfecho**, toda vez que quedó acreditada la existencia del hecho denunciado, es decir, que el día veinticuatro de febrero de dos mil quince, el ahora denunciado en compañía de otra persona, en la calle Peribán, de la Colonia Vasco de Quiroga, de La Piedad, Michoacán, se encontraba visitando casa por casa presentándose ante las personas que le abrían la puerta, agradeciendo su apoyo durante la etapa de respaldo ciudadano y diciendo que ‘representa un candidato independiente y que representa una opción además de los partidos políticos para que la gente estuviera enterada que va a contender para presidente municipal’, poniéndose a las órdenes de la gente y entregando una tarjeta de presentación que él mismo refirió haber ordenado su impresión por la cantidad de quinientas tarjetas.*

(...)

3. Elemento temporal. *Finalmente, **se encuentra satisfecho el elemento de mérito**, ello acorde a lo siguiente:*

En efecto, la conducta denunciada se realizó previo al inicio del periodo de campañas electorales establecido en el calendario relativo al Proceso Electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán...

*En consecuencia, al tenerse por acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal de la conducta denunciada, se concluye que le asiste la razón a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento de Regeneración Nacional (sic), en el sentido de que **el aspirante a candidato ciudadano Jonathan Yair Bañales Santana realizó actos anticipados de campaña.***

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/35/2015-MICH**, notificar al Secretario del Consejo General de inicio, así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 1892 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El seis de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 1894 del expediente).
- b) El nueve de abril de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 1895 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El seis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6913/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 1896 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández. El seis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6879/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 1897 del expediente).

VI. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG207/2015**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, mediante la cual, entre otras cosas, se sancionó al aspirante, el C. Jonathan Yair Bañales Santana, en relación con el Punto Resolutivo **SEGUNDO**, Considerando **19.2.1**, inciso **a)**, conclusión **2**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.2.1 de la presente Resolución, se impone al **C. Jonathan Yair Bañales Santana**, la siguiente sanción:*

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2

*Se sanciona al **aspirante** con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Michoacán en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.***

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.”

“19.2.1 JONATHAN YAIR BAÑALES SANTANA

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 5 del INE/CG13/2015.

Informe de ingresos y egresos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

Conclusión 2

“2. El C. Jonathan Yair Bañales Santana aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamiento, omitió presentar el Informe del periodo de obtención del apoyo ciudadano en tiempo, previo requerimiento de la autoridad.”

(...)

La respuesta del C. Jonathan Yair Bañales Santana aspirante a candidato independiente se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega del informe para recabar el apoyo ciudadano concluyó el 7 de marzo del año en curso de conformidad con lo establecido en el acta número IEM-CG-SEXTRAORD-13/2014, en este sentido el artículo 378, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/35/2015-MICH**

deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 30 días al de la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del Informe del aspirante a candidato independiente citado, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un “Informe” de la obtención del apoyo ciudadano para el cargo de Ayuntamiento en tiempo, previo requerimiento de autoridad, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 378, numeral 1, 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.

*De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidatura independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.*

*De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** el informe de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano respectivo previo **requerimiento** de la autoridad.*

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

*En conclusión, **la falta de presentación en tiempo del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano** transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.*

*Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente cargo de Ayuntamiento en el estado de Michoacán en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.

(...)"

VII. Cierre de instrucción. El 8 de mayo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 12 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo señalado en el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio oficioso, acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede realizar su estudio para determinar si en el presente se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

En los términos expuestos en el numeral I del apartado de Antecedentes de la presente determinación, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinte de marzo de dos mil quince resolvió lo conducente respecto del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-016/2015, iniciado en contra de Jonathan Yair Bañales Santana, por: a) el uso de propaganda alusivas a la vida privada, ofensas, difamación y calumnias que denigran a otros aspirantes y precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas, privadas o terceros; b) la utilización en su

propaganda símbolos e imágenes de carácter religioso; c) actos anticipados de campaña, por distribución de publicidad fuera de los tiempos permitidos; y d) actos anticipados de campaña, por la realización de visitas domiciliarias en que se presentó como candidato independiente, fuera de los tiempos permitidos.

Asimismo, en su resolutive cuarto ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determinara lo que en derecho corresponda de conformidad con lo expresado en el Considerando Sexto de la resolución, mismo que a la letra señala:

“(…)

SEXTO...

(…)

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- ❖ *La falta se calificó como leve.*
- ❖ *No se acreditó reincidencia (atenuante).*
- ❖ *No se acreditó un dolo en la conducta de Jonathan Yair Bañales Santana (atenuante).*
- ❖ *No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de infracción de carácter patrimonial.*
- ❖ *La publicación de la propaganda se verificó únicamente los días diecisiete y dieciocho de febrero.*
- ❖ *Las visitas casa por casa en que se estuvo presentando como candidato independiente, únicamente se acreditó en dos domicilios.*

*Bajo este contexto, la infracción cometida por Jonathan Yair Bañales Santana, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, en las que se acreditó que no existe reincidencia, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del estado de Michoacán, con una **Amonestación Pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de realizar actos anticipados de campaña; sanción que se establece con la finalidad de disuadir*

la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, sin que esto implique una limitante al derecho fundamental de libertad de expresión.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión”.

(...)

RESOLUTIVOS

(...)

CUARTO. *Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, dese vista con copia certificada de esta sentencia y de las actuaciones del expediente citado al rubro, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con forme a lo expresado en el Considerando Sexto de esta Resolución.*

(...)”

Como se vislumbra, en dicha sentencia se tuvieron por acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal de las conductas denunciadas, concluyendo dicha autoridad jurisdiccional que le asistía la razón a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y MORENA, en el sentido de que **el aspirante a candidato ciudadano Jonathan Yair Bañales Santana realizó actos anticipados de campaña**, derivados de la distribución de publicidad así como la realización de visitas domiciliarias en que se presentó como candidato independiente, fuera de los tiempos permitidos.

Cabe señalar que dicha sentencia no fue recurrida en el momento procesal oportuno, por lo que la misma ha causado estado; así, el uno de abril de dos mil quince, dicha autoridad jurisdiccional procedió a dar vista a esta Unidad Técnica

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/35/2015-MICH**

de Fiscalización, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, aprobó la Resolución **INE/CG207/2015** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En dicha Resolución, como ya se refirió en el antecedente VI de la presente Resolución, se sanciona al entonces **aspirante** con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Michoacán en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.**

Lo anterior en atención a que el C. Jonathan Yair Bañales Santana, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, omitió presentar en tiempo el Informe del periodo de obtención del apoyo ciudadano, el cual remitió a la autoridad previo requerimiento de ésta mediante el oficio de errores y omisiones respectivo.

Por tanto y como se expuso previamente, la sanción contenida en el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución INE/CG207/2015, es la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamiento de La Piedad en el estado de Michoacán; en consecuencia, el presente procedimiento por cuanto hace a la vista ordenada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán a la instancia fiscalizadora en dicha determinación, ha quedado sin materia, toda vez que no es posible cuantificar el beneficio obtenido por la realización de actos anticipados de campaña, al haber dejado de existir en su totalidad la candidatura a la pudo haber sido registrado el ciudadano en cita.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/35/2015-MICH**

Es decir, toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó la existencia de actos anticipados de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización procedería a la cuantificación del beneficio obtenido por la comisión de las conductas infractoras y, consecuentemente, contabilizarlas al tope de gastos de campaña presentado por el C. Jonathan Yair Bañales Santana como candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán; sin embargo, como ha quedado expuesto, dicho ciudadano perdió el derecho a ser registrado como candidato independiente -o, en su caso, se canceló el mismo-, por lo que no existirán actos de campaña realizados por éste y mucho menos, una fiscalización a los mismos.

Por lo tanto, se actualiza la causa prevista en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo procedente declarar su sobreseimiento, respecto de la vista ordenada en la sentencia **TEEM-PES-016/2015**, que dio origen al procedimiento **INE/P-COF-UTF/35/2015-MICH**, en el cual se consideró dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que se acreditó la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda fuera de los plazos establecidos, así como el haber llevado a cabo visitas domiciliarias en tiempos no permitidos por la normativa electoral.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento oficioso instaurado en contra del C. Jonathan Yair Bañales Santana, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de La Piedad, en el estado de Michoacán, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/35/2015-MICH**

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**